

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que desde la última actuación surtida en el expediente ha transcurrido el término de un (1) año. No hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de octubre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 37

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º, inciso primero del artículo 317 del C.G.P, que prevé:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación de la presente demanda **EJECUTIVA, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º, inciso primero del artículo 317 del C.G.P.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el evento de haberse hecho efectivas. Líbrese oficio de rigor.

3.- SIN condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (num 2 del art 317 del C.G.P).

4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva, por cuanto esta demanda fue presentada de manera física, esto es, con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, previo aporte del arancel judicial. Deberá dejarse constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

5.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

492f454eae2f597a05d7e8c0e7401372cf554e65368ca70a0717d7928b8168f8

Documento generado en 08/10/2021 03:34:44 PM

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: ANDRÉS EUGENIO MARTÍNEZ
Demandado: MARIELA GARCÍA BETANCOURT
Rad: 760014003018-2020-00073-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>